

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00033-01
Demandante: María Gloria Serna Tumiñá
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, frente a la Sentencia N° 016 de 24 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **MARÍA GLORIA SERNA TUMIÑÁ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**; al igual que el grado jurisdiccional de consulta que sobre la referida providencia debe agotarse en favor de la mencionada entidad. Asunto radicado bajo la partida No. **19-001-31-05-001-2020-00033-01**.

Previa deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES** y **CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**, se dicta por parte de la Sala, la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda. Como antecedentes fácticos relevantes se tienen los contenidos en la demanda, cuya copia obra en el archivo “002.Demanda.pdf” del cuaderno principal del expediente digital, a partir de la cual se formulan como **pretensiones principales** las siguientes: **i)** se declare que la demandante es beneficiaria del régimen de transición

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00033-01
Demandante: María Gloria Serna Tumiñá
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; **ii)** se declare que existe una deuda en el pago de aportes al sistema de seguridad social por parte del empleador Egdar Montenegro, correspondiente al periodo comprendido entre el 1° de mayo de 1988 y el 31 de diciembre de 1994; **iii)** se declare que el ISS, hoy Colpensiones, nunca ejecutó las acciones de cobro y recaudo coactivo por cuenta del empleador Edgar Montenegro; **iv)** se declare que el entonces ISS incurrió en negligencia en el cobro de los aportes en mora y trasladó las consecuencias negativas de dicha responsabilidad a la demandante; **v)** se declare que la demandante causó el derecho a la pensión de vejez, el 1° de julio de 2012, cuando arribó a la edad de 55 años; **vi)** se condene a Colpensiones a pagar a la demandante la pensión de vejez, junto con el retroactivo pensional desde el 1° de julio de 2012 y hasta que se haga efectiva la cancelación de las mesadas pensionales, las mesadas adicionales de junio y diciembre y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; y, **vii)** se condene a la demandada al pago de las costas del proceso. **Pretensiones Subsidiarias:** **i)** se condene a Colpensiones al pago de la indexación del retroactivo por la tardanza injustificada en el reconocimiento del derecho pensional.

1.2. Contestación a la demanda.

1.2.1. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- dio respuesta a la demanda mediante el memorial cuya copia obra en el archivo denominado “008.ContestaciónColpensiones.pdf” del cuaderno principal del expediente digital, aceptando parcialmente algunos de los hechos y negando otros; oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de fondo de: *“inexistencia de la obligación – improcedencia de reconocer la pensión en los términos solicitados por la demandante – Sentencia SL2608-2019”, “improcedencia del allanamiento a la mora por inexistencia de la relación laboral”, “inexistencia de la obligación de asumir culpas patronales por parte de mi representada en el caso que se detecte que se ha presentado una omisión en la afiliación y/o cotización por cuenta de la trabajadora María Gloria Serna”, “no procedencia del reconocimiento de intereses moratorios”, “prescripción” y la “innominada o genérica”.*

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00033-01
Demandante: María Gloria Serna Tumiñá
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotadas las audiencias correspondientes a la primera instancia, la *a quo*, en audiencia de juzgamiento celebrada el 24 de febrero de 2023, dictó sentencia en la que resolvió: **(i)** declarar que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, conforme al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, a cargo de Colpensiones, en forma vitalicia, con disfrute a partir del 1° de septiembre de 2018, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por la suma de \$781.242, con un total de 13 mesadas al año, con ajustes anuales; **(ii)** condenar a Colpensiones a pagar a la demandante, la suma de \$51.981.995, por concepto de retroactivo pensional causado y adeudado desde el 1° de septiembre de 2018 y hasta el 24 de febrero de 2023, así como las demás mesadas que se sigan causando a futuro, en la forma establecida en el numeral primero; **(iii)** condenar a Colpensiones a pagar a la demandante los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 22 de mayo de 2019, hasta el pago efectivo de la obligación; **(iv)** Autorizar a Colpensiones, a descontar del retroactivo pensional, las sumas que por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, resulten de acuerdo con lo señalado en la Ley 100 de 1993, disponiendo el traslado a la EPS, en la que se encuentra afiliada la demandante; **(v)** declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por Colpensiones; **(vi)** incorporar al expediente la liquidación realizada por el Profesional Universitario Grado 12; y, **(vii)** condenar a Colpensiones al pago de las costas del proceso.

Como fundamento de la decisión, en síntesis, el *A quo* expuso que, en el presente caso si es dable incluir en el récord de semanas cotizadas por la demandante, las correspondientes al periodo comprendido entre el 1° de mayo de 1988 y el 31 de diciembre de 1994, como quiera que se acreditó que en dicho lapso, ella si sostuvo un vínculo laboral con el señor Edgar Montenegro, quien omitió realizar los aportes correspondientes al entonces ISS, sin que esa situación pudiese llegar a afectar los derechos pensionales de la trabajadora; cotizaciones que igualmente permiten reconocerla como beneficiaria del régimen de transición establecido en el

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00033-01
Demandante: María Gloria Serna Tumiñá
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que para su caso no sufrió alteración con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 001 de 1995, permitiéndole acceder al reconocimiento de la pensión de vejez prevista en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en tanto también cumplió en tiempo los requisitos de edad y densidad de semanas allí exigidos, ya que arribó a la edad de 55 años, el 1° de julio de 2012 y para la fecha de expiración del régimen de transición (31 de diciembre de 2014), aunaba un total de 1029,78 semanas. Derecho respecto del que las mesadas pensionales causadas no se vieron afectadas por la prescripción, como quiera que la demandante cotizó hasta el mes de agosto de 2018, hizo la reclamación del derecho en el mes de enero de 2019 y formuló la demanda en el mes de febrero de 2020.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de Colpensiones formuló recurso de apelación, así:

3.1. Del recurso de apelación formulado por Colpensiones:

Como fundamento de la alzada, la apoderada de Colpensiones manifestando ratificarse en los argumentos en la contestación de la demanda y al presentar alegatos de conclusión, relativos a que la demandante no le asiste derecho a la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, por incumplimiento de la densidad de semanas allí previsto, como quiera que no era dable computar los ciclos que se encuentran en mora por parte del empleador, habida cuenta de que no se demostró, como lo exige la jurisprudencia, la existencia del contrato realidad y los extremos temporales del mismo. Resaltó que se trata de una carga que se encontraba a cargo de la parte actora y aunque se solicitó la vinculación del empleador al proceso, posteriormente se aceptó la desvinculación por parte del juzgado.

Señaló que en asuntos como el presente, para la contabilización de las semanas cotizadas no es suficiente que en la demanda se mencione que existen periodos en mora por falta de gestión de la administradora,

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00033-01
Demandante: María Gloria Serna Tumiñá
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

derivando de ahí la existencia del contrato realidad y sus extremos, dado que lo único que se evidenciaría es que ese vínculo terminó sin que se efectuara el reporte de retiro, por lo que, al no acreditarse en el proceso la existencia del contrato, los periodos reclamados no podían computarse, tal y como lo ha señalado la CSJ SL en providencia SL1350 de 5 de abril de 2019.

Resaltó que la testigo Vilma Cerón manifestó que la demandante trabajó del año 1979 al año 1994, sin embargo, interrogada sobre la fecha de terminación del contrato, afirmó que fue porque el almacén se acabó un poco después del terremoto, acontecimiento que es ampliamente conocido que se presentó en el año 1983. Señaló que esa misma testigo, que es la única que afirma que trabajó con la demandante en el periodo comprendido entre 1979 y 1983, no le consta que la demandante haya laborado en forma continua, permanente y subordinada entre los años 1979 a 1988, ya que la testigo trabajó hasta el año 1983 y aunque manifestó que siguió acudiendo al almacén, lo hizo de manera ocasional, cada 15 días o una vez al mes, por lo que no era dable concluir de ese testimonio, que la demandante haya laborado de manera continua y subordinada desde el año 1983 a 1994, máxime, cuando el testimonio fue contradictorio cuando dijo que la vio laborar hasta 1983 y después que hasta 1994.

Preciso que similar situación ocurre con el testimonio de la señora Carmen, quien manifestó que desde el año 1989 a 1994, frecuentaba el almacén donde trabajaba la demandante, pero que fueron visitas esporádicas (cada 15 días o cada mes), además de no constarle el horario ni el tipo de contrato que la demandante tuvo con el dueño del almacén "*Moda de Hoy*", de ahí que de sus dichos tampoco fuera posible concluir la existencia de una relación regida por un contrato de trabajo. Frente al testimonio rendido por la señora Maribel, señaló que esta testigo informó que laboró durante año y medio con la demandante para el mismo empleador (1987) y al igual que las otras testigos, también manifestó que acudía al almacén cada 15 días o simplemente una vez al mes.

Reiteró que la CSJ SL en su jurisprudencia ha señalado la necesidad de probar la existencia del vínculo de trabajo y su vigencia para el cómputo

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00033-01
Demandante: María Gloria Serna Tumiñá
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

de semanas en mora; requisitos que en este caso no se cumplen, ni siquiera con lo declarado por las tres testigos, porque de sus dichos no se puede concluir que la prestación del servicio haya sido subordinada, continua e ininterrumpida. Refirió que tampoco se allegó ningún medio de prueba documental del que pudiera inferirse la continuidad y que, de la historia laboral no es dable inferirla, dado que no se tiene certeza de la naturaleza del vínculo o del tipo de contrato que unió a las partes, o que si en el periodo comprendido entre 1988 y 1994, se presentaron interrupciones. Por el contrario, afirma que la historia laboral da cuenta de la ausencia de cotizaciones y de la novedad de retiro, pero no de la existencia, vigencia y extremos del vínculo laboral.

Afirmó que tampoco se presentaron al proceso copias de contratos, comprobantes de nómina y del salario devengado, por lo que, lo declarado por las testigos no resultaba suficiente para concluir que entre la demandante y el señor Edgar Montenegro existió una verdadera relación laboral desde 1988 al 31 de diciembre de 2014. Solicitó tener en cuenta lo señalado en la providencia SL2279 de mayo de 2022 y que para que las administradoras puedan adelantar gestiones de cobro de aportes por duda del empleador, es necesario que exista certeza sobre la deuda en relación con los aportes.

En cuanto a lo intereses moratorios señaló que tampoco fue acertado su reconocimiento, porque si bien la demandante solicitó el pago de la pensión, también es cierto que no allegó los soportes documentales que le permitieran a la administradora tener certeza que efectivamente entre la demandante y el señor Edgar Montenegro, existió una verdadera relación laboral, en el periodo comprendido entre los años 1979 y 1994, surgiendo entonces el reconocimiento de la relación de trabajo con la sentencia. Y finalmente presentó también inconformidad respecto de la fecha a partir de la que se reconoció el derecho, en razón a que el artículo 4° de la Ley 700 de 2001, prevé un término de 6 meses para el pago de la prestación.

En consecuencia, solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00033-01
Demandante: María Gloria Serna Tumiñá
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En firme el auto que admitió la apelación y el grado jurisdiccional de consulta, se dio traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación y a ellos se contraerá la Sala al resolver la alzada. De la revisión efectuada al proceso, se advierte que solamente Colpensiones presentó en tiempo alegatos de conclusión, así:

4.1. La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en sus alegatos, manifestó remitirse a los argumentos expuestos al contestar la demanda y fundamentar el recurso de apelación. Así mismo, señaló que a la demandante no le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de vejez solicitada, por incumplimiento de la densidad de semanas previstas en el Acuerdo 049 de 1990, sin que se dable computar los ciclos que se encuentran en mora por concepto de un empleador, en tanto en el proceso no se acreditó la existencia ni vigencias de la relación de trabajo. Reiteró las falencias de la prueba testimonial.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

5.1. COMPETENCIA: En virtud de lo consagrado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la demandada -Colpensiones-, en contra de la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible de ser revisada, en razón del grado jurisdiccional de consulta, al tratarse de una providencia que en primera instancia trajo consecuencias a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-; en tanto le

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00033-01
Demandante: María Gloria Serna Tumiñá
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

impuso como condena, el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, aplicando los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990.

Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito la alzada y el grado jurisdiccional de consulta ya mencionados.

5.2. PROBLEMAS JURÍDICOS: En virtud del grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación formulado por Colpensiones, la Sala considera como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

5.2.1. ¿Fue acertada la decisión de validar los ciclos correspondientes al periodo comprendido entre el 1° de mayo de 1988 y el 31 de diciembre de 1994, reportados en la historia laboral de la demandante como periodos en mora por parte del empleador?

5.2.2. ¿La demandante es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993?

5.2.3. De ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante, ¿cumple la demandante los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, para el reconocimiento de la pensión de vejez allí consagrado?

5.2.4. De ser procedente el reconocimiento pensional, ¿fue acertado reconocer el pago del misma a partir del 31 de agosto de 2018, fecha en la que se realizó la última cotización, o debió ser reconocida una vez vencido el plazo de seis (6) meses de que trata el artículo 4° de la Ley 700 de 2001?

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00033-01
Demandante: María Gloria Serna Tumiñá
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

5.2.5. ¿El fenómeno jurídico de la prescripción afectó las mesadas a reconocer a la demandante?

5.2.6. ¿Fue acertado reconocer a favor de la demandante los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

5.3. TESIS DE LA SALA: La tesis de la Sala frente a los cuestionamientos planteados se orienta a confirmar la decisión de primera instancia, como quiera que, en el proceso se acreditó la existencia de un vínculo de trabajo entre la demandante y la persona que en la historia laboral se registra como empleador moroso para el periodo comprendido entre el 1° de mayo de 1988 y el 31 de diciembre de 1994, por lo que los ciclos causados en ese periodo, a la luz de la regla jurisprudencial que actualmente impera, debían tenerse como válidos para efectos pensionales; constatándose igualmente que la demandante tenía derecho al reconocimiento de la pensión de vejez solicitada, aplicando la edad, el tiempo de servicios y el monto previsto en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, al ser beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual conservó a pesar de las modificaciones introducidas por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Derecho cuyo disfrute debió ser reconocido a partir del día siguiente a la fecha en que se efectuó la última cotización, no viéndose afectado por el término de prescripción previsto en el artículo 151 de la Ley 100 de 1993 y en el que resultaba procedente en reconocimiento de intereses moratorios.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

- **Del primer problema jurídico:**

Frente a este interrogante, relativo a determinar si fue acertada la decisión de validar los ciclos correspondientes al periodo comprendido entre el 1° de mayo de 1988 y el 31 de diciembre de 1994, que en la historia laboral de la demandante se reportan como periodos en mora por parte del empleador, la respuesta de la Sala habrá de ser afirmativa.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00033-01
Demandante: María Gloria Serna Tumiñá
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

Al respecto, tratándose del Sistema General de Pensiones, es necesario memorar que los periodos reportados en mora por cuenta del empleador podrán ser contabilizados como cotizaciones válidas para la causación de los derechos que el sistema reconoce, siempre y cuando se acredite frente a quien se indica como empleador, la existencia de un vínculo laboral, ya sea regido por un contrato de trabajo o una vinculación legal o reglamentaria, como quiera que es la efectiva prestación personal del servicio por parte del trabajador afiliado la que causa o genera la cotización, así su pago no se haya hecho efectivo al momento del reconocimiento de la prestación, en tanto es un deber de las administradoras de los regímenes pensionales, adelantar las acciones de cobro correspondientes.

Al respecto, en providencia SL-2051-2023, la CSJ SL precisó lo siguiente:

Es pacífica la posición de la Corte, en cuanto a que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es la existencia de un contrato de trabajo o una relación legal y reglamentaria; o lo que es igual, es la actividad efectiva desarrollada en favor de un empleador, la que causa o genera el deber de realizar los aportes respectivos a nombre del trabajador afiliado.

Sobre el tema, en sentencia CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 34270, esta corporación explicó que «en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, la condición de cotizante está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral»; en la decisión CSJ SL8082-2015 se señaló que «los trabajadores subordinados causan la cotización con la prestación del servicio»; y en la decisión CSJ SL759-2018 se sostuvo que: «la cotización al sistema de pensiones se origina con la actividad que como trabajador despliega el afiliado, de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras»; línea de pensamiento reiterada recientemente por esta Sala en sentencia CSJ SL2868-2022.

Así las cosas, los derechos pensionales y las cotizaciones al sistema se dan como consecuencia del trabajo; se causan por el hecho de haber laborado el afiliado y están dirigidos a garantizar al asalariado o a sus beneficiarios un ingreso económico periódico. De allí que, para que pueda hablarse de inclusión de cotizaciones, es necesario que haya pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria. Dicho de otro modo, los aportes de un empleador deben tener sustento en una real y efectiva relación de trabajo, esto para evitar eventuales fraudes al Sistema (CSJ SL1847-2020 y CSJ SL2868-2022).

(...)

Al respecto, la Corte desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, ha adoctrinado que el afiliado que tenga la condición de trabajador

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00033-01
Demandante: María Gloria Serna Tumiñá
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

subordinado causa la cotización con la prestación efectiva del servicio, y si el empleador no cumple la obligación de pago oportuno y la administradora de pensiones no adelanta las acciones pertinentes para obtener el recaudo de los aportes en mora, es a ella a quien corresponde asumir el reconocimiento de la pensión que se genere para el asegurado o los beneficiarios". (Hasta aquí la cita jurisprudencial).

En el caso sometido a estudio, se queja la apoderada judicial de Colpensiones de que se hubiese validado como tiempo cotizado, el comprendido entre el 1° de mayo de 1988 y el 31 de diciembre de 1994, el cual en la historia laboral de la demandante se reporta como *"periodo en mora por parte del empleador"*, como quiera que no se probó la existencia del contrato realidad ni los extremos de la misma.

De la revisión efectuada a los medios de prueba aportados al expediente, la Sala advierte que, a folios 21 a 25 del archivo *"01Anexos.pdf"* y *"009ExpedienteAdministrativo.pdf"* del cuaderno de primera instancia, obran copias de la historia laboral expedida por Colpensiones, que permiten corroborar entre otras cosas, que la demandante estuvo vinculada al régimen de prima media con prestación definida por cuenta del empleador *"Edgar Montenegro B"*, en el periodo transcurrido entre el 17 de marzo de 1979 y el 31 de diciembre de 1994; periodo respecto del cual sólo se reportan como ciclos efectivamente pagados, los comprendidos entre el 17 de marzo de 1979 y el 30 de abril de 1988, en tanto que, los generados entre el 1° de mayo de 1988 al 31 de diciembre de 1994, se registran con la anotación *"periodo en mora por parte del empleador"*. El total de cotizaciones válidas por cuenta del mencionado empleador corresponden a 476,14 semanas, mientras que las reportadas en mora ascenderían alrededor de 348 semanas.

Ahora bien, en el proceso se recibieron los testimonios de las señoras Vilma Rocío Cerón, Carmen Alicia Manquillo y Maribel Castro Torres. Para la Sala, a partir de sus dichos, quedó acreditada la existencia de un vínculo laboral entre la demandante y el señor *"Edgar Montenegro B"*, con posterioridad al mes de abril de 1988 y hasta el 31 de diciembre de 1994; lapso que corresponde a aquél que se registra en la historia laboral de Colpensiones como en mora por cuenta del empleador, en tanto las deponentes fueron claras y coincidentes en que la demandante María Gloria Serna Tumiñá, laboró durante esos años como vendedora, e incluso desde

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00033-01
Demandante: María Gloria Serna Tumiñá
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

antes, en el establecimiento del comercio que denominaron “*Moda de hoy*”, de propiedad del señor Edgar Montenegro.

En efecto, la testigo Vilma Rocío Cerón, señaló conocer a la demandante desde hace como 30 años, porque trabajaron como vendedoras para el señor Edgar Aníbal Montenegro, en el almacén “*Moda de Hoy Tienda del Jean*”. Señala la testigo que, aunque ella trabajó de 1979 hasta el año 1983, la demandante continuó laborando en el referido establecimiento del comercio hasta 1994, cuando cerraron el almacén. Que conoce de dicha situación, porque con posterioridad a su desvinculación, continuó visitando el establecimiento como clienta, más o menos una o dos veces al mes, donde tenía la oportunidad de saludarla.

Si bien es cierto, como lo afirma la apoderada de Colpensiones, la testigo también afirmó que la fecha de desvinculación de la demandante fue el año 2004, siendo la causa de ello el cierre del almacén, lo cual ocurrió “*después del terremoto*”, “*un poquito más*”, también es cierto que la testigo posteriormente aclaró y precisó como fecha de terminación de la vinculación de la demandante, la del año 1994; corrección que se debe tener como un hecho cierto, bajo el principio de la buena fe, como quiera que no existe en el proceso ninguna situación que permita poner en tela de juicio su credibilidad o imparcialidad. Es más, sobre la fecha de desvinculación, es la misma apoderada de Colpensiones la que insiste en interrogar a la testigo, preguntándole porque le consta que la demandante laboró hasta 1994, respondiéndole la testigo, que es porque ella siguió frecuentando el establecimiento de comercio y aclarando en todo caso, así no haya tenido precisión en los años, que la demandante prestó sus servicios hasta que el almacén dejó de funcionar.

Por su parte, la testigo Maribel Castro, también precisó conocer a la demandante porque fueron compañeras de trabajo en el almacén “*Moda de Hoy*”. La testigo indicó que ella entró a trabajar a mediados del año 1987 y laboró por espacio de año y medio, y que después de su retiro, continuó visitando el almacén para hacer compras, porque la demandante le avisaba de las promociones o llegada de nueva mercancía. Adujo no recordar hasta cuando trabajó la demandante, pero que fueron varios años.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00033-01
Demandante: María Gloria Serna Tumiñá
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

Si bien es cierto, la testigo no señala con precisión el año en el que la demandante dejó de prestar sus servicios como vendedora del almacén, no por ello su testimonio puede ser desatendido, como quiera que, si la testigo entró a laborar en el año 1987 y lo hizo por espacio de más o menos año y medio, quiere ello decir que trabajó hasta mediados del año 1988, y cuando afirma que la demandante continuó prestando sus servicios durante varios años, es claro que la demandante laboró más allá del mes de abril de 1988, que es el último mes frente al que su empleador, el señor Edgar Montenegro pagó aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

Así mismo, se tiene que la testigo Carmen Alicia Manquillo, nacida el 30 de diciembre de 1962, adujo conocer a la demandante como vendedora del almacén “*Moda de Hoy*” ubicado en el centro de la ciudad, el cual señaló empezó a visitar en compañía de “*su cuñada*”, más o menos cada 15 días o una vez al mes, cuando tenía entre 28 y 30 años. Preciso que frecuentó el almacén, entre los años 1989 y 1994, recordando este último año, porque para esa época fueron a hacer las compras decembrinas y el almacén ya no existía.

Aunque esta testigo, a diferencia de las dos primeras, no fue compañera de trabajo de la demandante, la Sala estima que sus dichos tienen valor frente al tema que se pretende reconocer, como quiera que permite establecer que, con posterioridad al año 1988, último año en que el empleador pagó aportes, la demandante continuó prestando sus servicios para el señor Edgar Montenegro, como vendedora en el establecimiento denominado “*Moda de hoy*”. Nótese como señala que empezó a visitar el almacén, cuando tenía entre 28 y 30 años, y si se tiene en cuenta que nació en el año 1962, es claro que conoció a la demandante a mediados de los años 1990 o 1992; años para los que, según el dicho de las dos primeras testigos, el almacén “*Moda de Hoy*” aún seguía funcionando. De ahí que, se pueda tener como un hecho cierto, que el periodo que aparece reportado como en mora en la historia laboral de la demandante, esto es, el causado entre el mes de mayo de 1988 y el mes de diciembre de 1994, deba tenerse como cotizado para efectos pensionales, ya que lo dicho por las testigos permite inferir que durante ese lapso, el vínculo de trabajo que existió entre la señora María Gloria Serna Tumiñá y el señor Edgar Montenegro como

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00033-01
Demandante: María Gloria Serna Tumiñá
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

empleador, se mantuvo vigente.

Y es que, precisamente, el extremo final señalado por las testigos (diciembre de 1994), resulta coincidente con la fecha final que se registra en la historial laboral de la demandante, como trabajadora del empleador “*Edgar Montenegro B*”, identificado con el N° de aportante “15016100662”.

Así las cosas, la Sala considera que no le asiste razón a la recurrente, apoderada de Colpensiones, cuando afirma que en el presente asunto no quedó acreditada la existencia del contrato realidad ni sus extremos, pues como pudo advertirse, al proceso se trajo el testimonio de tres personas que dieron cuenta de tales aspectos, y que se reitera, gozan de total credibilidad, en tanto el testimonio, a la luz de las normas probatorias vigentes es un medio de prueba, y dentro del proceso, no se refutó su validez por aspectos de credibilidad o imparcialidad. Siendo además importante resaltar que tratándose de la existencia del contrato de trabajo realidad, no existe tarifa legal, de ahí que, para su acreditación, se pueda echar mano de cualquiera de los medios de prueba establecidos por el legislador.

Precisamente, en las providencias SL-1355 de 2019 y SL-2279 de 2022, que la parte recurrente solicita sean tenidas en cuenta por el Tribunal, se advierte que la CSJ SCL, entre otras cosas, es clara al indicar que la validez de las cotizaciones está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral, y como pudo verse, en este caso, a través de la prueba testimonial se pudo concluir que el vínculo laboral que sostuvo la demandante con el empleador Edgar Montenegro, no finalizó para el mes de abril de 1988, cuando se efectuó el pago del último aporte registrado, sino que dicho vínculo se mantuvo con posterioridad, hasta finalizar el año 1994. La Sala no advierte que la validez dada por la A quo a las cotizaciones que se registran como en mora, haya obedecido únicamente al reporte que en tal sentido aparece en la historia laboral, sino que la existencia de la continuidad del vínculo de trabajo, lo extrajo de la prueba testimonial y por ello sea necesario secundar su decisión, esto es, tener como válidas para efectos pensionales, las semanas causadas en el periodo comprendido entre el 1° de mayo de 1988 y el 31 de diciembre de

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00033-01
Demandante: María Gloria Serna Tumiñá
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

1994, que corresponden a un total de 348 semanas.

Además, conforme la cita jurisprudencial que se hace al comienzo de estas consideraciones, para que pueda hablarse de inclusión de cotizaciones, es necesario que haya pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o una vinculación legal o reglamentaria y en el presente caso conforme a lo valorado anteriormente, la prueba testimonial conlleva a una inferencia plausible sobre la existencia del vínculo laboral por el tiempo consagrado en la historia laboral de la trabajadora como semanas en mora por parte del ya referido empleador, y a ello se suma que el enfoque y valoración de este tipo de casos debe estar orientado por la garantía o defensa del derecho fundamental a la seguridad social del que hace parte la pensión reclamada, y por ello no se puede negar el derecho por no haberse demostrado con fechas exactas los extremos de la vinculación laboral. En todo caso, la decisión cumple con el principio de la necesidad de la prueba consagrado en el artículo 164 del C.G.P., y los medios probatorios llevan al convencimiento de la Sala sobre la existencia del referido vínculo laboral.

Igualmente, es importante dejar de presente que en el expediente no obra ningún tipo de prueba que permita avizorar que en el periodo en el que el empleador Edgar Montenegro incurrió en mora, por parte de esa entidad se haya adelantado algún trámite tendiente a obtener el recaudo de las cotizaciones adeudadas, o en su defecto, encaminado a esclarecer si la obligación de pagar las cotizaciones aún se encontraba en cabeza del mencionado empleador. Trámites que constituyen una obligación para Colpensiones, dada su calidad de administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y frente a la que goza de jurisdicción coactiva para el cobro de los aportes.

Finalmente, se habrá de indicar que no resultaba obligatorio traer al proceso al empleador moroso, en tanto las pretensiones se encaminan a obtener el reconocimiento del derecho pensional y dicho reconocimiento por disposición legal, recae únicamente en las administradoras de pensiones. Además, no se trata aquí de un litisconsorcio necesario con la entidad demandada, si acaso uno cuasinecesario en los términos del artículo 62 del

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00033-01
Demandante: María Gloria Serna Tumiñá
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

C.G.P. cuya intervención es facultativa, por lo que no erró la primera instancia en permitir su desvinculación procesal.

- **Del segundo problema jurídico:**

Frente a este interrogante, encaminado a determinar si la demandante es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la respuesta habrá de ser afirmativa. Por las razones que pasarán a explicarse a continuación:

El inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece que: *“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley”.*

El citado régimen de transición fue objeto de modificación por el Acto Legislativo 01 de 2005, a partir del cual se dispuso que aquel no podría extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto, para los trabajadores que estando en dicho régimen, tuvieran cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de dicho acto, a quienes se les mantendría dicho régimen hasta el 31 de diciembre del año 2014. El Acto Legislativo 01 de 2005, entró en vigencia el 25 de julio del mismo año.

De lo anterior se infiere que la aplicabilidad del régimen de transición dependerá del cumplimiento por parte del actor de los requisitos consagrados tanto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 como del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, dentro de las fechas antes referidas, pues de lo contrario, aunque en principio se pudiera ser beneficiario del régimen, éste podría perderse al no cumplirse con los requisitos de edad y semanas en los términos señalados

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00033-01
Demandante: María Gloria Serna Tumiñá
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

por el acto legislativo, que estableció unas fechas límites de vigencia para la transición.

Ahora bien, en el caso sometido a estudio, se tiene que la demandante nació el 1° de julio de 1957, tal y como lo permite constatar la documental obrante a folio 4 del archivo "001Anexos.pdf", por lo que, para el 1° de abril de 1994, cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba con más de 36 años de edad, situación que preliminarmente la ubica dentro del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993.

Así mismo, partiendo del hecho de que la demandante se encuentra afiliada al Régimen de Prima Medía con Prestación Definida desde el 25 de octubre de 1976, se tiene que a partir de dicha data y hasta el 25 de julio de 2005, cuando entró en vigencia el acto legislativo, aunó un total de 837,43 semanas, como pasará a verse a continuación:

Identificación Aportante	Nombre o Razón Social	Desde	Hasta	Semanas
15012400057	PEDRO GUERRERO NARVA	25/10/1976	25/01/1977	13,29
15016100662	EDGAR MONTENEGRO B.	17/03/1979	30/04/1988	476,14
15016100662	EDGAR MONTENEGRO B.	01/05/1988	31/12/1994	348
				837,43

No hay duda entonces de que la demandante es beneficiaria del régimen de transición, no solo porque contaba con más de 35 años para el 1° de abril de 1994, cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993, sino que también lo preservó para la causación de la pensión de vejez, hasta el 31 de diciembre de 2014, en tanto tenía en su haber hasta el 25 de julio de 2005, fecha de entrada del Acto Legislativo 01 de 2005, un total de 837,43 semanas, superando así el mínimo de 750 semanas allí exigido.

Ahora, como las cotizaciones que fueron realizadas al Régimen de Prima Media con Prestación definida con antelación al 1° de abril de 1994, corresponden a vínculos de trabajo de carácter particular de la demandante, se tiene que la edad, el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez que le resultan aplicables por vía del régimen de transición, son los previstos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, que

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00033-01
Demandante: María Gloria Serna Tumiñá
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

es necesario resaltar, debió cumplir como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2014.

- **Del tercer problema jurídico:**

La respuesta a este problema jurídico, encaminado a determinar si la demandante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, para el reconocimiento de la pensión de vejez allí consagrada, es afirmativa.

Al respecto, se tiene que el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del mismo año, contempla que causarán el derecho a la pensión de vejez allí prevista, las mujeres que alcancen la edad de 55 años de edad y un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o haber acreditado un número de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo. Es de resaltar que, por la vigencia del régimen de transición, es necesario que los mencionados requisitos se hubieren cumplido a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 2014.

En el presente caso, se tiene que al haber nacido la demandante el 1° de julio de 1957, arribó a la edad de 55 años, el mismo día y mes del año 2012. Así mismo, se advierte que dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, esto es, entre el 1° de julio de 2012 y el 1° de julio de 1992, completo un total de 130,14 semanas, que resultan insuficientes para la causación de la pensión de vejez; sin embargo, se advierte que en lo corrido entre el 25 de octubre de 1976, cuando empezó a cotizar y el 31 de diciembre de 2014, cuando expiró el régimen de transición, reunió un total de 1013, 15 semanas, quedando así causado el derecho pensional.

En consecuencia, la Sala encuentra que fue acertada la decisión de la juzgadora de primer grado, de reconocer a la demandante la pensión de vejez solicitada, aplicando por virtud del régimen de transición, los requisitos

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00033-01
Demandante: María Gloria Serna Tumiñá
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

de edad, semanas y monto previstos en el Decreto 758 de 1990. Decisión que deberá entonces ser objeto de confirmación.

- **Del cuarto y quinto problema jurídico:**

El cuarto y quinto problema jurídico planteado por la Sala, se dirigió a establecer si fue acertado reconocer el pago de las mesadas pensionales a partir del 31 de agosto de 2018, fecha en la que se realizó la última cotización al sistema, o si debieron ser reconocidas una vez vencido el plazo de seis (6) meses de que trata el artículo 4° de la Ley 700 de 2001; interrogante que la Sala resuelve inclinándose por la primera situación, como quiera que el plazo señalado en la mencionada ley, es un término diferente al previsto en la ley para el disfrute del derecho. Derecho que a su vez no quedó afectado por prescripción.

En efecto, al tenor de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 758 de 1990, la pensión de vejez se reconocerá a petición de parte, una vez reunidos los requisitos establecidos para la causación del derecho, pero sólo se podrá entrar a disfrutar de la misma, una vez se realice la desafiliación del régimen respectivo. Es por ello entonces que, por regla general, la desafiliación o retiro del sistema constituye un presupuesto necesario para el disfrute de la pensión. Se señala que, por regla general, dado que excepcionalmente se ha aceptado que pese a no existir evidencia de la desvinculación formal, es posible inferir que el afiliado quiso dejar de pertenecer al sistema a través de cierto tipo de conductas, entre las que se cuenta el hecho de dejar de efectuar cotizaciones al sistema.

Por su parte, se tiene que el artículo 4° de la Ley 700 de 2001, establece que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo máximo no mayor a seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud del reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes. Regula entonces el referido artículo, el plazo máximo con el que cuenta una entidad administradora de un régimen pensional, para efectuar el pago del derecho pensional.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00033-01
Demandante: María Gloria Serna Tumiñá
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

Por lo tanto, no es dable confundir la fecha a partir de la cual el pensionado puede entrar a disfrutar el derecho pensional, con la fecha máxima en que el pago debe materializarse por parte de la respectiva administradora de pensiones. En el primer caso, el disfrute no es otra cosa que el momento en que el derecho pensional entra a hacer parte del haber patrimonial del pensionado, así el valor monetario que lo representa no se haya recibido; mientras que, por su parte el pago es ya la materialización del derecho, el momento en que su valor se hace tangible.

Como el caso materia revisión se tiene que la última cotización efectuada por la señora María Gloria Serna Tumiñá, data del mes de agosto de 2018, sin que exista reporte de retiro, es dable inferir que desde dicha data la entonces afiliada quiso dejar de pertenecer al sistema y como para la liquidación del derecho pensional se debe tener en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para el respectivo riesgo, fue acertado ordenar el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 1° de septiembre de 2018, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, dado que el ingreso base sobre el cual se efectuaron cotizaciones durante los 10 años anteriores al reconocimiento pensional, correspondió a dicho monto para cada uno de esos años.

Derecho pensional que tal y como lo señaló la *a quo*, no quedó afectado por el término trienal de que trata el artículo 151 de la Ley 100 de 1993, como quiera que la última cotización data del 31 de agosto de 2018, la reclamación del derecho se hizo efectiva mediante escrito radicado ante Colpensiones el 21 de enero de 2019¹, y la demanda se formuló el 13 de febrero de 2020².

- **Del sexto problema jurídico:**

Para la Sala, en el presente asunto fue acertado reconocer a favor de la demandante los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, habida cuenta que, tal y como lo viene enseñando la

¹ Ver folio 5 a 8 del archivo "001Anexos.pdf" del cuaderno de primera instancia, expediente digital.

² Ver el archivo "003ActaDeReparto.pdf" del cuaderno de primera instancia, expediente digital.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00033-01
Demandante: María Gloria Serna Tumiñá
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

jurisprudencia especializada, su imposición procede con independencia de la buena o mala en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en sede administrativa, dado que su propósito es mitigar los efectos adversos que debe padecer el acreedor pensional a raíz de la mora en el reconocimiento y pago de su derecho por parte de la administradora del respectivo régimen.

Por lo tanto, los intereses moratorios al no ser constitutivos de una sanción y sí de un resarcimiento, excepcionalmente podrán ser objeto de exoneración, cuando: “i) la administradora de pensiones niega el derecho con apego minucioso a la ley vigente aplicable al caso concreto; ii) cuando el reconocimiento de la prestación obedece a un cambio de criterio jurisprudencial que obviamente dicha entidad no podría prever para la época en que le fue presentada la solicitud prestacional; o iii) cuando la administradora niega la prestación pensional por existir disputa entre sus posibles beneficiarios”³.

Como en el presente caso no se dio ninguna de las anteriores hipótesis, fue acertado el reconocimiento de los mencionados intereses moratorios, una vez vencido el término de gracia con el que contó Colpensiones para el reconocimiento de la pensión de vejez deprecada por la demandante, esto es, a partir del 22 de mayo de 2019, teniendo en cuenta que la reclamación del derecho se hizo efectivo a través de petición radicada ante la administradora, el 21 de enero de 2019⁴.

Así las cosas, la Sala encuentra que la providencia materia de revisión debe ser objeto de confirmación, al no salir avante ninguno de los reproches endilgados por la apoderada de Colpensiones al fundamentar la alzada, con la consecuente imposición de condena en costas a favor de la demandante y actualización de la condena, para dar cumplimiento al mandato consignado en el inciso 2° del artículo 283 del CGP, según el cual, el juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia.

³ ver sentencias CSJ SL787-2013, rad. 43602; SL10504-2014, rad. 46826, SL10637-2015, rad. 43396 y SL1399-2018, rad. 45779.

⁴ Ver folio 5 a 8 del archivo “001Anexos.pdf” del cuaderno de primera instancia, expediente digital.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00033-01
Demandante: María Gloria Serna Tumiñá
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia N° 016, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, el 16 de febrero de 2023, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **MARÍA GLORIA SERNA TUMIÑÁ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**; por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia, a cargo de la demandada Colpensiones y en favor de la demandante, al no salir avante el recurso de apelación. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a fijar por parte de esta instancia el valor de las agencias en derecho, para lo cual la Secretaría de la Sala deberá pasar nuevamente el asunto a despacho.

TERCERO: ACTUALIZAR el valor del retroactivo pensional consignado en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia objeto de revisión, el cual quedará así:

“SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a pagar a la demandante **MARÍA GLORIA SERNA TUMIÑA**, la suma de **\$127.371.573**, por concepto de retroactivo pensional causado y adeudados desde el 1° de septiembre de 2018 hasta el 30 de octubre de 2023; y, condenar a COLPENSIONES a continuar pagando a la demandante las mesadas que se causen a futuro, en la forma establecida en el numeral primero”.

CUARTO: Allegar al expediente, la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 que le presta asistencia a la Sala, que sirvió de base a la Sala para actualizar el valor de la condena impuesta a

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00033-01
Demandante: María Gloria Serna Tumiñá
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

Colpensiones en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*



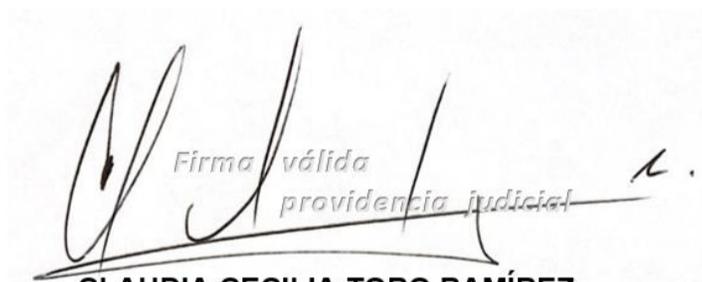
**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE**

*Firma válida
providencia judicial*



**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**

*Firma válida
providencia judicial*



**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**